

RECURSO DE REVISIÓN.
SUJETO OBLIGADO: INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL DE LOS
TRABAJADORES DEL ESTADO DE YUCATÁN.
EXPEDIENTE: 1422/2020.

NOTIFICA QUE SU SOLICITUD DE INFORMACIÓN, POSIBLEMENTE CORRESPONDE A LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE YUCATÁN (FGE), ENTIDAD DIFERENTE A LA QUE SUSCRIBE Y LA CUAL PODRÍA SER EL RESPONSABLES DE RESPONDER DICHA SOLICITUD DE INFORMACIÓN, SIENDO ESTA UNA ENTIDAD DIFERENTE A LA ANTERIORMENTE SEÑALADA.

FUNDAMENTO DE DERECHO: ARTÍCULO 2 Y 21 DE LA LEY DE SEGURIDAD SOCIAL PARA LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE YUCATÁN, DE SUS MUNICIPIOS Y DE LOS ORGANISMOS PÚBLICOS COORDINADOS Y DESCENTRALIZADOS DE CARÁCTER ESTATAL.”

...

CONSIDERANDOS

...

CUARTO. QUE DEL ANÁLISIS DE LA SOLICITUD CON FOLIO 01009320, EN CUMPLIMIENTO CON EL ARTÍCULO 136 DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, SE DETERMINA QUE LA INFORMACIÓN REQUERIDA NO ES RELATIVA A ESTA INSTITUCIÓN, PUES NO SE REFIERE A ALGUNA DE SUS FACULTADES, COMPETENCIAS O FUNCIONES.

...

RESUELVE

PRIMERO. EN VIRTUD DE LO ANTERIORMENTE MANIFESTADO EN LOS ANTECEDENTES Y CONSIDERANDOS DE LA PRESENTE DETERMINACIÓN, SE PROCEDE A NOTIFICAR AL SOLICITANTE POR ESTE MEDIO.

SEGUNDO. SE DECLARA QUE RESPECTO A LA INFORMACIÓN REQUERIDA, NO ES POSIBLE OTORGÁRSELA AL SOLICITANTE, MANIFESTÁNDOLE QUE EL PRESENTE INSTITUTO NO ES COMPETENTE PARA OTORGARLE UNA RESPUESTA, EN VIRTUD DE LO ESTABLECIDO EN EL ANTECEDENTE SEGUNDO DEL PRESENTE ACUERDO, DE CONFORMIDAD CON EN EL ARTÍCULO 45, FRACCIÓN III DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, POR LO QUE SE ORIENTA AL SOLICITANTE, EN CASO DE REQUERIR MAYOR INFORMACIÓN, SE DIRIJA PRESENTAR SU SOLICITUD ANTE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE YUCATÁN, POR MEDIO DE LA PLATAFORMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA DISPONIBLE EN LA SIGUIENTE LIGA:

[HTTPS://INFOMEX.TRANSparenciAYUCATAN.ORG.MX/INFOMEXYUCATAN/](https://infomex.transparenciayucatan.org.mx/infomexyucatan/)

ESPERANDO LE SIRVA COMO APOYO CON LA FINALIDAD DE ACLARAR TODAS SUS DUDAS.

...”

TERCERO.- En fecha veintitrés de julio del año que transcurre, la parte recurrente

RECURSO DE REVISIÓN.
SUJETO OBLIGADO: INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL DE LOS
TRABAJADORES DEL ESTADO DE YUCATÁN.
EXPEDIENTE: 1422/2020.

interpuso recurso de revisión contra la respuesta emitida por la Unidad de Transparencia del Instituto de Seguridad Social de los Trabajadores del Estado de Yucatán, descrita en el antecedente que precede, aduciendo lo siguiente:

“...RECURRO LA INCOMPETENCIA MANIFESTADA POR EL INSTITUTO EN CUESTIÓN, EN VIRTUD DE NO RESULTAR PROCEDENTE Y DE NO ENCONTRARSE DEBIDAMENTE FUNDADA Y MOTIVADA LA DECLARATORIA DE INCOMPETENCIA, NI ESTAR APROBADA POR PARTE DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA...”

CUARTO.- Por auto emitido el día veinticuatro de julio del año dos mil veinte, se designó como Comisionado Ponente, al Doctor en Derecho, Carlos Fernando Pavón Durán, para la sustanciación y presentación del proyecto de resolución del expediente que nos ocupa.

QUINTO.- Mediante acuerdo de fecha once de agosto del año en curso, el Comisionado Ponente acordó tener por presentado al recurrente con el escrito señalado en el antecedente TERCERO, a través del cual interpuso recurso de revisión contra la declaración de incompetencia, recaída a la solicitud de acceso con folio 01009320, realizada ante la Unidad de Transparencia del Instituto de Seguridad Social de los Trabajadores del Estado de Yucatán, y toda vez que se cumplieron con los requisitos que establece el artículo 144 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en vigor, resultando procedente de conformidad al diverso 143, fracción III de la propia norma, aunado a que no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el numeral 155 de la referida Ley, se admitió el presente recurso; asimismo, se dio vista a las partes para efectos que dentro de los siete días hábiles siguientes a la notificación respectiva, rindieran sus alegatos y ofrecieran las pruebas que resultaran pertinentes; de igual forma, se ordenó correr traslado a la autoridad del medio de impugnación en cita para que estuviere en aptitud de dar contestación al mismo.

SEXTO.- En fecha primero de septiembre del año en curso, si bien, inicialmente se había ordenado que la notificación del acuerdo reseñado en el ~~antecedente~~ inmediato anterior al Sujeto Obligado, se hiciera de manera personal, lo cierto es, que como

resultado del conjunto de medidas adoptadas ante la contingencia sanitaria generada por la pandemia del virus COVID-19, de conformidad a lo establecido en el *Acuerdo Administrativo del Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, que contiene los lineamientos temporales y extraordinarios para la recepción, registro y tramite de escritos vía correo electrónico, así como para la notificación, entrega de copias simples y certificadas, y consulta de expedientes relacionados con los asuntos de su competencia, como medidas ante la pandemia derivada del virus covid-19*, emitido el quince de junio de dos mil veinte, se ordenó que la notificación del mismo se efectuare mediante correo electrónico; asimismo, en lo que respecta a la parte recurrente, la notificación se realizó a través de correo electrónico que designó para tales fines, el día dos del propio mes y año.

SÉPTIMO.- Mediante auto emitido el día treinta de septiembre de dos mil veinte, se tuvo por presentada a la Titular de la Unidad de Transparencia del Instituto de Seguridad Social de los Trabajadores del Estado de Yucatán, con el correo electrónico de fecha dos de septiembre de dos mil veinte, mediante los cuales rinde alegatos con motivo del recurso de revisión al rubro citado, derivado de la solicitud de información registrada bajo el folio número 01009320; asimismo, en lo que respecta al recurrente, en virtud que no realizó manifestación alguna, pues no obraba en autos documental que así lo acreditara, se declaró precluido su derecho; de igual manera, del análisis efectuado al oficio, remitido por la Titular de la Unidad de Transparencia en cita, se advirtió que su intención consistió en reiterar la respuesta recaída a la solicitud de acceso registrada bajo el folio número 01009320, pues manifestó que resolvió de manera fundada y motivada la solicitud de información, ya que resulta incompetente para dar respuesta, en virtud que no es la instancia que genera la información requerida, remitiendo para apoyar su dicho, la documental señalada con anterioridad; finalmente, en virtud que ya se contaba con elementos suficientes para resolver, se decretó el cierre de instrucción del asunto que nos ocupa y se hizo del conocimiento de las partes que previa presentación del proyecto respectivo, el Pleno del Instituto emitiría resolución definitiva dentro del término de diez días hábiles siguientes al de la emisión del escrito en cuestión.

OCTAVO.- En fecha primero de octubre de dos mil veinte, se notificó tanto al Sujeto Obligado como a la parte recurrente, a través de los estrados de este Organismo

Autónomo, el proveído citado en el antecedente que precede.

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Que de conformidad con el artículo 10 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, es un organismo público autónomo, especializado, independiente, imparcial y colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con plena autonomía técnica de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de los derechos de acceso a la información y protección de datos personales.

SEGUNDO.- Que el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

TERCERO.- Que el Pleno, es competente para resolver respecto del recurso de revisión interpuesto contra los actos y resoluciones dictados por los Sujetos Obligados, según lo dispuesto en los artículos 42 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

CUARTO.- De la solicitud realizada por la parte recurrente, presentada el día tres de julio de dos mil veinte, ante la Unidad de Transparencia del Instituto de Seguridad Social de los Trabajadores del Estado de Yucatán, que fuera marcada con el número de folio 01009320, se observa que aquél requirió lo siguiente: *“¿Se están atendiendo, y que solución se le ha dado, a los abusos denunciados en contra de personas que quieren adquirir propiedades en el estado y que han sido claramente engañadas en cuánto a los servicios que se les ofrecen a la hora de efectuar la compra de algunas propiedades?”*

RECURSO DE REVISIÓN.

SUJETO OBLIGADO: INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL DE LOS
TRABAJADORES DEL ESTADO DE YUCATÁN.
EXPEDIENTE: 1422/2020.

Al respecto, conviene precisar que la autoridad en fecha siete de julio de dos mil veinte, emitió respuesta a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, vía Sistema INFOMEX, por lo que, inconforme con la conducta del Sujeto Obligado, el recurrente el día veintitrés del propio mes y año, interpuso el recurso de revisión que nos ocupa, contra la citada respuesta, resultando procedente en términos de la fracción III del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que en su parte conducente establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 143. EL RECURSO DE REVISIÓN PROCEDERÁ EN CONTRA DE:

...

III. LA DECLARACIÓN DE INCOMPETENCIA POR EL SUJETO OBLIGADO;

...”

Admitido el presente medio de impugnación, en fecha primero de septiembre de dos mil veinte, se corrió traslado al Sujeto Obligado, para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracción II de la Ley de la Materia, siendo el caso que dentro del término legal otorgado para tales efectos, el Sujeto Obligado rindió alegatos, reiterando su respuesta inicial.

QUINTO.- A continuación, se establecerá la normatividad que rige al Instituto de Seguridad Social de los Trabajadores del Estado de Yucatán.

El Código de la Administración Pública de Yucatán, dispone:

“ARTÍCULO 2.- PARA CUMPLIR CON LA RESPONSABILIDAD DE DESARROLLAR LA FUNCIÓN ADMINISTRATIVA DEL GOBIERNO DEL ESTADO, CONSISTENTE EN REALIZAR ACTOS JURÍDICOS, MATERIALES Y ADMINISTRATIVOS, EN PRESTAR LOS SERVICIOS PÚBLICOS Y EN PROMOVER LA PRODUCCIÓN DE BIENES PARA SATISFACER LAS NECESIDADES COLECTIVAS, EL PODER EJECUTIVO CUENTA CON DEPENDENCIAS Y ENTIDADES QUE, EN SU CONJUNTO, INTEGRAN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTATAL.

LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTATAL SE ORGANIZA EN CENTRALIZADA Y PARAESTATAL.

...

ARTÍCULO 4.- LAS ENTIDADES QUE CONSTITUYEN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA PARAESTATAL SON: LOS ORGANISMOS PÚBLICOS DESCENTRALIZADOS, LAS EMPRESAS DE PARTICIPACIÓN ESTATAL MAYORITARIA Y LOS FIDEICOMISOS PÚBLICOS.

...

ARTÍCULO 8.- LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES QUE INTEGRAN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO, DEBEN CONTAR CON ÁREAS U ÓRGANOS INTERNOS ENCARGADAS DE FORMULAR, EVALUAR, ANALIZAR Y DAR SEGUIMIENTO DE LOS PRESUPUESTOS, PLANES, PROGRAMAS Y ACCIONES QUE LES CORRESPONDAN DE CONFORMIDAD CON LAS DISPOSICIONES LEGALES APLICABLES.

...

ARTÍCULO 48.- LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA PARAESTATAL ESTÁ CONFORMADA POR LOS ORGANISMOS PÚBLICOS DESCENTRALIZADOS, LAS EMPRESAS DE PARTICIPACIÓN ESTATAL MAYORITARIA Y LOS FIDEICOMISOS PÚBLICOS, A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 93 DE ESTE CÓDIGO.

ARTÍCULO 49.-SON ORGANISMOS PÚBLICOS DESCENTRALIZADOS LAS INSTITUCIONES CREADAS POR DISPOSICIÓN DEL CONGRESO DEL ESTADO O POR DECRETO DEL TITULAR DEL EJECUTIVO DEL ESTADO, CON PERSONALIDAD JURÍDICA Y PATRIMONIO PROPIO, SIN DISTINCIÓN DE LA FORMA O ESTRUCTURA LEGAL QUE ADOPTEN.

...

ARTÍCULO 68.- EL ÓRGANO DE GOBIERNO DEBERÁ EXPEDIR EL ESTATUTO ORGÁNICO EN EL QUE SE ESTABLEZCAN LAS BASES DE ORGANIZACIÓN, ASÍ COMO LAS FACULTADES Y FUNCIONES QUE CORRESPONDAN A LAS DISTINTAS ÁREAS QUE INTEGRAN EL ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO, EL CUAL DEBERÁ INSCRIBIRSE EN EL REGISTRO DE ENTIDADES PARAESTATALES.

...

ARTÍCULO 71.- LOS ORGANISMOS PÚBLICOS DESCENTRALIZADOS SE REGIRÁN POR SU ÓRGANO DE GOBIERNO, QUE PODRÁ SER UNA JUNTA DE GOBIERNO O SU EQUIVALENTE Y SU ADMINISTRACIÓN ESTARÁ A CARGO DE UN DIRECTOR GENERAL O SU EQUIVALENTE.

...

ARTÍCULO 76. LOS DIRECTORES GENERALES DE LOS ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS O SUS EQUIVALENTES, EN LO TOCANTE A SU REPRESENTACIÓN LEGAL, SIN PERJUICIO DE LAS FACULTADES QUE SE LE OTORGUEN EN OTRAS LEYES, ORDENAMIENTOS O ESTATUTOS, ESTARÁN FACULTADOS PARA:

...

XI.- LAS DEMÁS QUE LES CONFIERAN LAS LEYES;

RECURSO DE REVISIÓN.
SUJETO OBLIGADO: INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL DE LOS
TRABAJADORES DEL ESTADO DE YUCATÁN.
EXPEDIENTE: 1422/2020.

...”

La Ley de Seguridad Social para los Servidores Públicos del Estado de Yucatán, de sus Municipios y de los Organismos Públicos Coordinados y Descentralizados de Carácter Estatal, prevé lo siguiente:

“ARTÍCULO 4.- LA OBSERVANCIA DE ESTA LEY ES OBLIGATORIA PARA LAS ENTIDADES PÚBLICAS Y LOS SERVIDORES PÚBLICOS.

ARTÍCULO 5.- SE CREA EL INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE YUCATÁN, PARA LA APLICACIÓN Y CUMPLIMIENTO DE ESTA LEY A CUYO EFECTO SE LE RECONOCE EL CARÁCTER DE ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO ESTATAL, CON PERSONALIDAD JURÍDICA, PATRIMONIO, ÓRGANOS DE GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN PROPIOS.

SU DOMICILIO SERÁ LA CIUDAD DE MÉRIDA. EN ESTA LEY SE LE LLAMA INSTITUTO O POR SUS SIGLAS I.S.S.T.E.Y.

...”

El Estatuto Orgánico del Instituto de Seguridad Social para los Servidores Públicos del Estado de Yucatán, señala lo siguiente:

“ARTÍCULO 1. OBJETO DEL ESTATUTO ORGÁNICO

ESTE ESTATUTO ORGÁNICO TIENE POR OBJETO REGULAR LA ORGANIZACIÓN Y EL FUNCIONAMIENTO DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE YUCATÁN Y ES DE OBSERVANCIA OBLIGATORIA PARA EL PERSONAL QUE LO INTEGRA.

...

ARTÍCULO 6. ESTRUCTURA ORGÁNICA

EL INSTITUTO ESTARÁ INTEGRADO POR:

I. ÓRGANOS DE GOBIERNO:

A) CONSEJO DIRECTIVO.

B) DIRECTOR GENERAL.

II. UNIDADES ADMINISTRATIVAS:

A) SUBDIRECCIÓN DE PENSIONES Y GESTIÓN FINANCIERA.

B) SUBDIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN.

C) SUBDIRECCIÓN JURÍDICA.

D) ORGANISMO AUXILIAR DE PRESTACIONES AL CONSUMO.

E) ORGANISMO AUXILIAR DE EXTENSIÓN EDUCATIVA Y SERVICIOS A LA PRIMERA INFANCIA.

F) ORGANISMO AUXILIAR DE PRESTACIONES RECREATIVAS Y DE HOSPEDAJE.

G) DEPARTAMENTO DE COMUNICACIÓN SOCIAL.

H) UNIDAD DE TRANSPARENCIA.

III. COMITÉS.

A) COMITÉ DE ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS Y SERVICIOS.

B) COMITÉ DE INVERSIÓN Y FINANZAS.

C) COMITÉ DE PRESTACIONES.

D) COMITÉ DE CONTROL INTERNO INSTITUCIONAL.

E) COMITÉ DE TRANSPARENCIA.

...”

De la interpretación armónica efectuada a las disposiciones legales, es posible advertir lo siguiente:

- Que el **Instituto de Seguridad Social de los Trabajadores del Estado de Yucatán (ISSTEY)**, es un Organismo Público Descentralizado del Estado, el cual cuenta con personalidad jurídica, patrimonio y órganos de gobierno y administración propios.
- Que el Estatuto Orgánico del Instituto de Seguridad Social de los Trabajadores del Estado de Yucatán tiene por objeto regular la organización y el funcionamiento y es de observancia obligatoria para el personal que lo integra.
- Que el Instituto de Seguridad Social de los Trabajadores del Estado de Yucatán (ISSTEY) tiene una estructura orgánica que se integra por diversos órganos de gobierno, unidades administrativas y comités, como se aprecia en el citado Estatuto Orgánico.

En mérito de lo anterior, toda vez que la intención del particular, es obtener “¿Se están atendiendo, y que solución se le ha dado, a los abusos denunciados en contra de personas que quieren adquirir propiedades en el estado y que han sido claramente engañadas en cuánto a los servicios que se les ofrecen a la hora de efectuar la compra de algunas propiedades?”, de la normatividad que rige al Instituto de Seguridad Social para los Trabajadores del Estado de Yucatán, así como de la estructura orgánica que la integra, no se advierte área alguna que resulte competente para poseer la información peticionada.

SEXTO.- Establecido lo anterior, a continuación, se valorará la conducta de la autoridad, respecto a la solicitud de acceso que nos ocupa.

RECURSO DE REVISIÓN.
SUJETO OBLIGADO: INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL DE LOS
TRABAJADORES DEL ESTADO DE YUCATÁN.
EXPEDIENTE: 1422/2020.

Del análisis efectuado a la respuesta del Sujeto Obligado, se determina que el Instituto de Seguridad Social para los Trabajadores del Estado de Yucatán, se declaró incompetente para poseer en sus archivos la información solicitada, pues sugirió que la solicitud sea dirigida al sujeto obligado que a su juicio resulta competente para conocer de la información solicitada, esto es, a la Fiscalía General del Estado de Yucatán, pues manifestó lo siguiente:

“...

ANTECEDENTES

...

II. EN RESPUESTA DE SU SOLICITUD SE LE INFORMA LO SIGUIENTE:

SE HACE DE SU CONOCIMIENTO QUE ESTE INSTITUTO NO ES COMPETENTE PARA DAR TRÁMITE A SU SOLICITUD DE INFORMACIÓN, TODA VEZ QUE NO ES LA INSTANCIA QUE GENERA LA INFORMACIÓN QUE SOLICITA, POR LO CUAL SE SEÑALA LA NOTORIA INCOMPETENCIA DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 136 DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y ARTÍCULO 80 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE YUCATÁN, POSTERIOR A ESTO SE LE NOTIFICA QUE SU SOLICITUD DE INFORMACIÓN, POSIBLEMENTE CORRESPONDE A LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE YUCATÁN (FGE), ENTIDAD DIFERENTE A LA QUE SUSCRIBE Y LA CUAL PODRÍA SER EL RESPONSABLES DE RESPONDER DICHA SOLICITUD DE INFORMACIÓN, SIENDO ESTA UNA ENTIDAD DIFERENTE A LA ANTERIORMENTE SEÑALADA.

FUNDAMENTO DE DERECHO: ARTÍCULO 2 Y 21 DE LA LEY DE SEGURIDAD SOCIAL PARA LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE YUCATÁN, DE SUS MUNICIPIOS Y DE LOS ORGANISMOS PÚBLICOS COORDINADOS Y DESCENTRALIZADOS DE CARÁCTER ESTATAL.”

...

CONSIDERANDOS

...

CUARTO. QUE DEL ANÁLISIS DE LA SOLICITUD CON FOLIO 01009320, EN CUMPLIMIENTO CON EL ARTÍCULO 136 DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, SE DETERMINA QUE LA INFORMACIÓN REQUERIDA NO ES RELATIVA A ESTA INSTITUCIÓN, PUES NO SE REFIERE A ALGUNA DE SUS FACULTADES, COMPETENCIAS O FUNCIONES.

...

RECURSO DE REVISIÓN.
SUJETO OBLIGADO: INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL DE LOS
TRABAJADORES DEL ESTADO DE YUCATÁN.
EXPEDIENTE: 1422/2020.

RESUELVE

PRIMERO. EN VIRTUD DE LO ANTERIORMENTE MANIFESTADO EN LOS ANTECEDENTES Y CONSIDERANDOS DE LA PRESENTE DETERMINACIÓN, SE PROCEDE A NOTIFICAR AL SOLICITANTE POR ESTE MEDIO.

SEGUNDO. SE DECLARA QUE RESPECTO A LA INFORMACIÓN REQUERIDA, NO ES POSIBLE OTORGÁRSELA AL SOLICITANTE, MANIFESTÁNDOLE QUE EL PRESENTE INSTITUTO NO ES COMPETENTE PARA OTORGARLE UNA RESPUESTA, EN VIRTUD DE LO ESTABLECIDO EN EL ANTECEDENTE SEGUNDO DEL PRESENTE ACUERDO, DE CONFORMIDAD CON EN EL ARTÍCULO 45, FRACCIÓN III DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, POR LO QUE SE ORIENTA AL SOLICITANTE, EN CASO DE REQUERIR MAYOR INFORMACIÓN, SE DIRIJA PRESENTAR SU SOLICITUD ANTE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE YUCATÁN, POR MEDIO DE LA PLATAFORMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA DISPONIBLE EN LA SIGUIENTE LIGA:

[HTTPS://INFOMEX.TRASPARENCIAYUCATAN.ORG.MX/INFOMEXYUCATAN/](https://infomex.transparenciayucatan.org.mx/infomexyucatan/)

ESPERANDO LE SIRVA COMO APOYO CON LA FINALIDAD DE ACLARAR TODAS SUS DUDAS.

...”

En mérito de lo anterior, es necesario establecer que de conformidad con el artículo 53 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, los Sujetos Obligados podrán negar la información solicitada previa demostración y motivación que efectúen de que esta no se refiere a alguna de sus facultades.

Asimismo, el ordinal 136 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, establece que **“en los casos que las Unidades de Transparencia determinen la notoria incompetencia por parte de los Sujetos Obligados para atender una solicitud de acceso, deberán hacerla del conocimiento del ciudadano dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud, señalando en caso de poder determinarlo, al Sujeto Obligado competente; por otra parte, si resultaren competentes para atender parcialmente la solicitud, darán respuesta respecto a dicha parte de información, y sobre la cual sean incompetente procederán conforme a lo previamente establecido.”**

De igual manera, respecto a la figura de incompetencia, en los puntos Vigésimo Tercero, y Vigésimo Séptimo, del capítulo V, denominado "Trámite de las Solicitudes de Acceso a la información" de los Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el día doce de febrero de dos mil dieciséis, se establece el procedimiento a seguir por parte de la Unidad de Transparencia o Área según sea el tipo de incompetencia, pudiendo ésta ser: notoria, parcial y no notoria.

Al respecto, *la incompetencia implica que de conformidad con las atribuciones conferidas a la dependencia o entidad, no habría razón por la cual ésta deba contar con la información solicitada, en cuyo caso se tendría que orientar al particular para que acuda a la instancia competente;* confirma lo anterior el artículo 45, fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, al disponer que entre las funciones que tienen las Unidades de Transparencia, se encuentra auxiliar a los particulares en la elaboración de solicitudes que formulen y también a orientarlos sobre los Sujetos Obligados que pudieran tener la información que requiriesen.

En esta postura, para declarar formalmente la incompetencia, acorde a los puntos antes citados de los Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública, se puede advertir lo siguiente:

- a) Cuando la Unidad de Transparencia, con base en su Ley Orgánica, decreto de creación, estatutos, reglamento interior o equivalentes, determine que el sujeto obligado es notoriamente incompetente para atender la solicitud de información, deberá comunicarlo al solicitante dentro de los tres días hábiles posteriores a su recepción y señalar al solicitante, en caso de ser procedente, el o los sujetos obligados competentes.
- b) Si el sujeto obligado ante quien se presenta la solicitud es parcialmente competente para atenderla, deberá dar respuesta a la parte o la sección que le corresponde, y proporcionará al solicitante, en su caso, el o los sujetos obligados que considere competentes para la atención del resto de la otra parte de la solicitud. Y
- c) En caso que el área determine que la información solicitada no se encuentra en

RECURSO DE REVISIÓN.
SUJETO OBLIGADO: INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL DE LOS
TRABAJADORES DEL ESTADO DE YUCATÁN.
EXPEDIENTE: 1422/2020.

sus archivos, ya sea por una cuestión de inexistencia o incompetencia que no sea notoria, deberá notificarla al Comité de Transparencia, dentro de los cinco días siguientes en que haya recibido la solicitud por parte de la Unidad de Transparencia, y acompañará un informe en el que se expongan los criterios de búsqueda utilizados para su localización, así como la orientación correspondiente sobre su posible ubicación. El comité de Transparencia deberá tomar las medidas necesarias para localizar la información y verificará que la búsqueda se lleve a cabo de acuerdo con criterios que garanticen la exhaustividad en su localización y generen certeza jurídica; o bien verificar la normatividad aplicable a efecto de determinar la procedencia de la incompetencia sobre la inexistencia; en tal situación, la Unidad de Transparencia deberá orientar al particular sobre la Unidad de Transparencia que la tenga y pueda proporcionársela.

Precisado lo anterior, valorando la conducta del Sujeto Obligado se desprende que **sí** resulta acertada la respuesta de fecha siete de julio de dos mil veinte, toda vez que otorgó la debida fundamentación y motivación que respaldare su dicho, para declarar la notoria incompetencia por parte del Instituto de Seguridad Social de los Trabajadores del Estado de Yucatán, para conocer de la información solicitada; es decir, por lo primero, efectuó la cita de los preceptos legales aplicables al caso, y por lo segundo, proporcionó las razones, motivos o circunstancias especiales que tomó en cuenta para sostener que en efecto dentro de las atribuciones de las áreas que conforman dicha entidad, no existe alguna que tenga la obligación de tener la información requerida; dicho de otra forma, su proceder sí resulta ajustado a derecho pues informó al particular que el Sujeto Obligado requerido (Instituto de Seguridad Social de los Trabajadores del Estado de Yucatán) no resultó competente para poseer la información solicitada, aunado al hecho que la conducta de éste (el Sujeto Obligado) se actualizó conforme al siguiente supuesto: cuando la Unidad de Transparencia, con base en su Ley Orgánica, decreto de creación, estatutos, reglamento interior o equivalentes, determine que el Sujeto Obligado es notoriamente incompetente para atender la solicitud de información, deberá comunicarlo al solicitante dentro de los tres días hábiles posteriores a su recepción y señalar al solicitante el o los sujetos obligados competentes, y procedió a orientar a la parte recurrente al sujeto obligado que pudiere poseer la información que es de su interés, a saber, la Fiscalía General del Estado de Yucatán, por lo que se puede observar que sí resulta procedente la respuesta emitida

por parte de la autoridad recurrida, y en consecuencia se **confirma** la conducta de la misma, y por ende, no resulta fundado el agravio invocado por la parte inconforme en su recurso de revisión.

Con todo, sí resulta procedente la respuesta que fuera hecha del conocimiento de la parte recurrente el siete de julio de dos mil veinte, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, vía Sistema INFOMEX, emitida por el Instituto de Seguridad Social de los Trabajadores del Estado de Yucatán, ya que el Sujeto Obligado acorde al marco jurídico establecido en la presente definitiva, no resulta competente para atender la solicitud de acceso que nos ocupa, y por ende, el agravio hecho valer por la parte inconforme resulta infundado.

SÉPTIMO.- Finalmente, no pasa desapercibido para quien resuelve, los alegatos realizados por el Sujeto Obligado a través de la Unidad de Transparencia del Instituto de Seguridad Social de los Trabajadores del Estado de Yucatán, enviados a este Instituto vía correo electrónico adjuntando entre diversos documentos el oficio marcado con el número ISS/DG/UT/264/2020 de fecha dos de septiembre del año dos mil veinte, en el que se advierte que señaló lo siguiente: "...Toda vez que no ha existido por parte de este Sujeto obligado incumplimiento alguno, se solicita al Pleno del INAIP CONFIRMAR la actuación de la Unidad de Transparencia..."; manifestaciones emitidas por parte del Sujeto Obligado que resultan acertadas, pues tal y como quedó precisado en el considerando SEXTO de la presente definitiva, lo que resulta procedente en el presente asunto es la Confirmación de la respuesta proporcionada por aquél, por lo que se tiene por reproducido lo expuesto en el citado Considerando.

Por lo antes expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO.- Con fundamento en el artículo 151, fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se **Confirma** la respuesta emitida por parte del Instituto de Seguridad Social de los Trabajadores del Estado de Yucatán, de conformidad a lo señalado en los Considerandos **QUINTO, SEXTO y SÉPTIMO** de la

RECURSO DE REVISIÓN.
SUJETO OBLIGADO: INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL DE LOS
TRABAJADORES DEL ESTADO DE YUCATÁN.
EXPEDIENTE: 1422/2020.

presente resolución.

SEGUNDO.- En virtud que del cuerpo del escrito inicial se advirtió que la parte recurrente designó **correo electrónico** para efectos de recibir las notificaciones respecto de la resolución que nos ocupa, se ordena que de conformidad al artículo 62, fracción II de la Ley de Actos y Procedimientos Administrativos del Estado de Yucatán, aplicado de manera supletoria de conformidad al diverso 8, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Yucatán, se realice la notificación de la determinación en cuestión por el medio designado por la misma para tales fines.

TERCERO.- Con fundamento en el artículo 153 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en lo que respecta a la Unidad de Transparencia del Instituto de Seguridad Social de los Trabajadores del Estado de Yucatán, este Órgano Colegiado ordena que la notificación de la presente determinación, se realice a través del **correo electrónico** proporcionado por el Sujeto Obligado al Instituto, como resultado del conjunto de medidas adoptadas ante la contingencia sanitaria generada por la pandemia del virus COVID-19, de conformidad a lo establecido en el *Acuerdo Administrativo del Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, que contiene los lineamientos temporales y extraordinarios para la recepción, registro y tramite de escritos vía correo electrónico, así como para la notificación, entrega de copias simples y certificadas, y consulta de expedientes relacionados con los asuntos de su competencia, como medidas ante la pandemia derivada del virus covid-19*, emitido el quince de junio de dos mil veinte.

CUARTO.- Cúmplase.

Así lo resolvieron y firman únicamente, el Doctor en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado y el Doctor en Derecho, Carlos Fernando Pavón Durán, Comisionado Presidente y Comisionado, respectivamente, del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, en tanto se realiza la designación y tome protesta en términos de la normatividad aplicable el nuevo Comisionado o Comisionada que cubrirá la vacante del Pleno del Instituto, con motivo de la conclusión del mandato de la Comisionada Licenciada en Derecho, María

Eugenia Sansores Ruz, esto a fin que se garantice el derecho de acceso a la información, la protección de datos personales, la institucionalidad, la regularidad y la continuidad del funcionamiento de este Instituto, así como lograr una mayor eficacia en el desarrollo de las actividades sustantivas del Órgano Colegiado de este Instituto y así garantizar el derecho de toda persona de recibir justicia de manera pronta, expedita, completa e imparcial, con fundamento en los artículos 9 fracción XIX, 46 fracción X, y 47, fracción XI, del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, y los diversos 146 y 150, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en sesión del día primero de octubre de dos mil veinte, fungiendo como Ponente el Doctor en Derecho, Carlos Fernando Pavón Durán.-----

DR. ALDRIN MARTÍN BRICEÑO CONRADO
COMISIONADO PRESIDENTE

DR. CARLOS FERNANDO PAVÓN DURÁN
COMISIONADO

ANE/JAPC/HNM